

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintinueve del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2019 00226 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FONDO DE EMPLEADOS LA 14 CONTRA MARIA LUCIA VARGAS LOZADA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$1.187.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 46 Cdn 1	\$6.693
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Folio 59 Cdn 1	\$47.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Folio 60 Cdn 1	\$16.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 05	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 11	\$13.000
VALOR TOTAL	\$1.282.993

Santiago de Cali, marzo 29 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00226 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

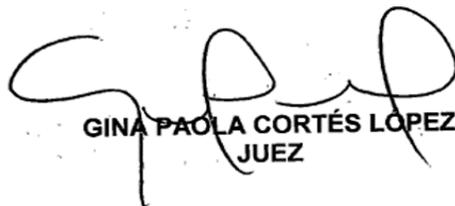
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARIA LUCIA VARGAS LOZADA identificada con la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

cédula de ciudadanía No. 31843297, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1217 del 4 de abril del 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00229 00

1. En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho accede a fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate el día 16 del mes de MAYO del año 2023 a las 9 : 30 a.m.

Téngase en cuenta que la base para hacer postura será del setenta (70%) del avalúo en cumplimiento al artículo 411 del C.G.P., esto es, la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$163.100.000).

Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintinueve del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00421 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR PROMOCALI S.A CONTRA GERARDO VALENCIA SALAZAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$372.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 078	\$37.500
FACTURA EDICTO EMPLAZATORIO Virtual 135	\$74.000
VALOR TOTAL	\$483.500

Santiago de Cali, marzo 29 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00421 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado GERARDO VALENCIA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.058.427, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 3439 del

25 de julio del 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintinueve del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00444 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A CONTRA LIZETH JOHANA MAECHA ANGULO y LIBARDO MAECHA GRACIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 068	\$914.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 35 Cdno 1	\$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 49	\$9.000
VALOR TOTAL	\$930.000

Santiago de Cali, marzo 29 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00444 00

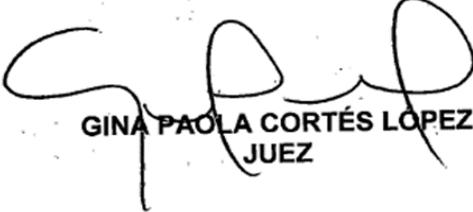
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados LIZETH JOHANA MAECHA ANGULO y LIBARDO MAECHA GRACIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1143838467 y

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

16666239, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1214 del 22 de julio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00581 00

En atención a la solicitud de la parte demandante, y en vista que los valores consignados a órdenes del proceso (archivo virtual 061), se analizará la posibilidad de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Adviértase que en Sentencia anticipada de fecha 12 de enero de 2023 se declaró parcialmente probada la excepción propuesta por las demandadas y se ajustó el mandamiento de pago a los siguientes valores:

"PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA IRLEY FLOREZ y YOLANDA PECHENE ACOSTA, y en favor de HERNAN MAZUERA ROJAS ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$714.700) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 24 de mayo de 2018 y el 25 de junio de 2018, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
24 de mayo a 23 de junio de 2018	\$670.000
24 de junio a 25 de junio de 2018	\$44.700

- b) *Niéguese el cobro de la cláusula penal por no acreditarse la exigibilidad de la obligación al estar en discusión la calidad de contratante cumplido en el acreedor."*

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

Así mismo, se indicó en proveído del 20 de enero de 2023 el valor de las costas así:

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 057	\$234.500
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Cdno 1 folio 40	\$37.500
ARANCEL JUDICIAL Virtual 015	\$7.000
VALOR TOTAL 60%	\$167.400

Conforme lo indicado, tenemos un total de la obligación por parte de las demandadas en una suma de \$882.100, valor que engloba las mensualidades de mayo y junio de 2018, junto al 60% del valor de las costas.

Ahora, dado que de la consulta general de títulos se vislumbra el valor de \$1.340.000, se aplicará dicho monto al total de la obligación y en consecuencia se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación y la devolución del dinero restante, en favor de las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HERNÁN MAZUERA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.94225388 contra MARIA IRLY FLOREZ y YOLANDA PECHENE ACOSTA identificadas con la cédula de ciudadanía No.24619866 y 31938104, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de **\$882.100** a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que dicho monto comprende las obligaciones correspondientes a las mensualidades del 24 de mayo a 23 de junio de 2018, 24 de junio a 25 de junio de 2018 y el valor de las costas en un 60%.

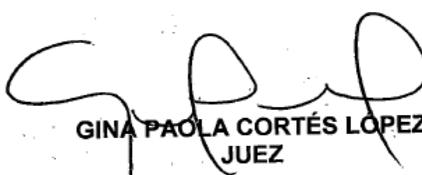
CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a las ejecutadas respectivas, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

QUINTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintinueve del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2020 00525 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V - PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA CRISTINA MANCILLA y CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA.

A CARGO DE LA SEÑORA CAROLINA PATRICIA RIASCOS CORREA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 051	\$135.500
VALOR TOTAL	\$135.500

A CARGO DE LA SEÑORA CRISTINA MANCILLA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 051	\$161.500
VALOR TOTAL	\$161.500

Santiago de Cali, marzo 29 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00525 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a las demandadas CRISTINA MANCILLA y CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31850907 y 38466676, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1762 del

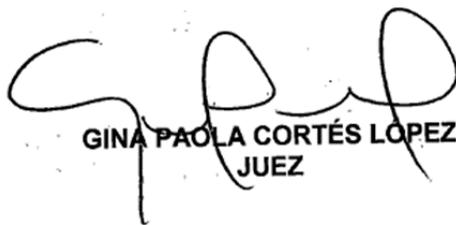
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3 de diciembre del 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

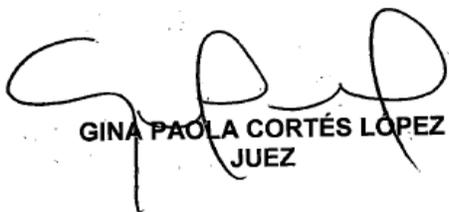
Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00533 00

1. NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado demandante, por no cumplir lo consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Adviértase que en el numeral 1º del Auto 15 de noviembre de 2022, numeral 1º del Auto 16 de diciembre de 2022 e inciso 2º del numeral 1º del Auto 23 de marzo de 2023, se le recalcó lo precitado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00501 00

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Secretario Comisión Plan y Tierras informada por el Concejo Distrital de Santiago de Cali, que dice:

Atendiendo asunto de la referencia, me permito informarle que mediante Resolución N° 21.2.22-523 del 25 de Octubre de 2022 la Comisión de Plan y Tierras del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, designó al Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali como Agente Especial Administrador y Liquidador de las diferentes firmas intervenidas con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y de todos los negocios, bienes y haberes de estas.

Así mismo y para los efectos de rigor, me permito alegar a su digno despacho en archivo adjunto, copia DEVOLUCION - Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales de la Cámara de Comercio de Cali, en lo referente al Agente Especial Administrador y Liquidador de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA EN LIQUIDACION.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que notifique al FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI del Auto admisorio de fecha 2 de agosto de 2021 conforme a la ritualidad legal, al ser el agente especial administrador y liquidador designado para la Asociación Provienda Popular Colombiana en Liquidación.

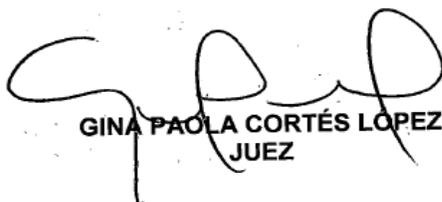
2. Se requiere -NUEVAMENTE- a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del Auto 10 de marzo de 2023.

Adviértase que fueron notificados de la providencia precitada mediante oficio No.499 y 500, respectivamente, el día 13 de marzo de 2023 en sus direcciones electrónicas.

Por Secretaría líbrense los oficios de rigor, notificándoles el presente proveído junto a los archivos virtuales 084, 088, 089 y 090.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintinueve del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00681 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL CONTRA ROSA EMMA PEREA NARVÁEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$2.103.000
VALOR TOTAL	\$2.103.000

Santiago de Cali, marzo 29 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00681 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del FOPEP informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ROSA EMMA PEREA NARVÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38976005, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 1778 del 15 de octubre de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00057 00

1. Previo a decretar el emplazamiento del demandado solicitado por la parte actora y dado que se evidencia en el plenario un lugar de notificación, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de su contraparte en la dirección (física y electrónica) indicada en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado MEDICAL ASSISTANT CARD PLUS, del cual es propietario, así:

- AV 9 A # 54 NORTE – 60 de esta ciudad.
- gerenciamedicalcardplus@gmail.com

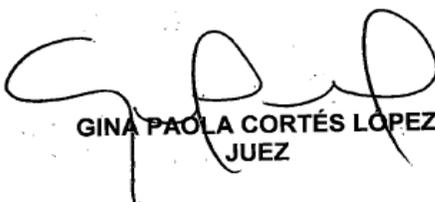
2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor REINALDO ERAZO MUÑOZ como empleado de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS identificado con el NIT.900363673.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

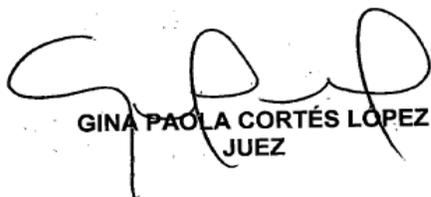
76001 4003 021 2022 00157 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección electrónica auracholguinm@gmail.com, TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO al señor MANUEL DE JESÚS HOLGUÍN, desde el 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal -artículo 442 del C.G.P. aunado a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.-, se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00324 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por FERNANDO GARCIA ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16735518, contra RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94528690 e IBECOL S.A.S., identificado con el NIT. 900397319-2.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Bonilla Herrera y a la entidad Ibecol S.A.S, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$32.430.296), a título de capital incorporado en el pagare No. 001, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.380.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 001, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 23 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$11.480.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 002, adosada en copia a la demanda.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 13 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.790.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 003, adosada en copia a la demanda.

h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 004, adosada en copia a la demanda.

j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 24 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 14 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los demandados RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA e IBECOL S.A.S., el 9 de marzo de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica pabloarango33@gmail.com tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada y en el que el demandado Ricardo Andrés Bonilla Herrera ostenta la calidad de Representante Legal, sin que dentro del término legal los ejecutados presentaran oposición.

Así mismo se remitió la documentación mencionada en la dirección electrónica arq.ricardobonillaherrera@hotmail.com

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré y las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 671 y 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

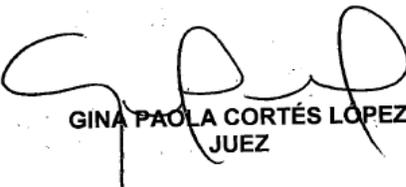
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.240.000.**

QUINTO. No se accederá a la petición del demandante respecto a informar al Juez de Familia para que se tenga la obligación aquí cobrada como pasivo en el proceso de separación de bienes que se adelanta en contra del demandado, pues la presentación

de créditos cuando se trata de liquidación de sociedades conyugales debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. máxime cuando se desconoce en esta causa la naturaleza social del crédito, que se invoca.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

1. Vista la solicitud presentada por la apoderada del demandado el 21 de marzo de 2023, con la cual pide sea aclarado la sentencia anticipada proferida el 13 de marzo de 2023 y notificada en estado virtual No. 042 el 15 de marzo de la anualidad, en cuanto refiere la memorialista “...no coincidan los valores, cotejando los estados de cuenta generadas el 05 de diciembre de 2022, así como los valores cobrados y pagados por estos a su apoderada en mayo del 2022 por concepto de recaudos hechos a mi prohijado...”, debe indicarse que no se cumple la condición establecida en el artículo 285 del C.G.P., puesto que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que no hay nada que aclarar.

Pero, además debe tenerse en cuenta que la decisión se profirió en base a la liquidación del estado de cuenta de fecha 05 de diciembre de 2022 allegado el 17 de enero de 2023 a las 5:00pm como anexo al escrito que recorrió del traslado de la excepción, en el que se avizora que los pagos reportados por el demandado en la contestación de la demandada fueron imputados en el estado de cuenta.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00547 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado en la dirección: carrera 10 No. 72-33 de esta ciudad.

2. Se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ al Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del Auto 14 de febrero de 2023 y literal “b” del numeral SEGUNDO del Auto mandamiento de pago fechado el 12 de septiembre de 2022.

Adviértase sobre los Oficios No. 1730 notificado el 14 de septiembre de 2022 y No. 297 del 15 de febrero de 2023, ambos notificados en el correo electrónico j02peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

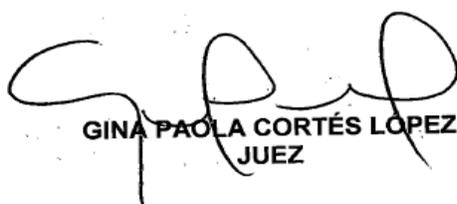
Por Secretaría remítase el oficio de rigor a la mayor brevedad posible.

3. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Banco Av Villas, que dice:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00014 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- **Banco Bbva** "...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309240200009475

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...

- **Banco de Bogotá** "...AH 0455116749: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."

- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros - - 4747: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cuenta Ahorros - - 1975: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...

- **Banco Av Villas** "...El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa..."

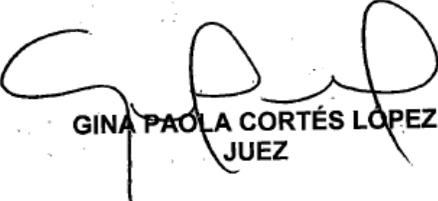
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Sociabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Pichincha y Banco Gnb Sudameris.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de

lograr la notificación del demandado JAIME ANDRES JARAMILLO BENITEZ del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00028 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

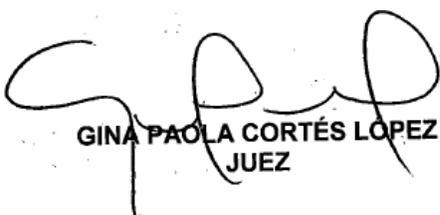
- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - NOMINA – 1827: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”
- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco de Bogota, Banco W, Banco Bbva, Banco Serfinanza, Banco Falabella, Banco Credifinanciera, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha, Banco Gnb Sudameris, Bancoomeva, Banco Popular y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN SEBASTIAN PINZON CARO del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>055</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Abr-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00037 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA CLAVELICE CEBALLOS VIVI.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$3.240.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027	\$11.000
VALOR TOTAL	\$3.251.000

Santiago de Cali, marzo 30 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00037 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

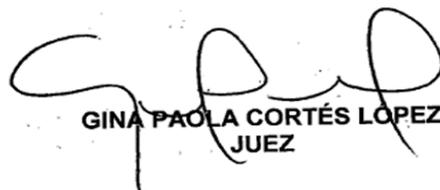
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada CLAVELICE CEBALLOS VIVI identificada con la cédula de ciudadanía No.31247987, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicado mediante Oficio No. 169 del 2 de febrero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00041 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR CEMCOP CONTRA MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$1.038.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 015	\$25.100
VALOR TOTAL	\$1.063.100

Santiago de Cali, marzo 30 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00041 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00050 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- **Bancolombia** "...Cuenta Corriente - - 1161: Procedimos a embargar la cuenta. Cuenta Ahorros - - 7769: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- **Banco Davivienda** "...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho..."

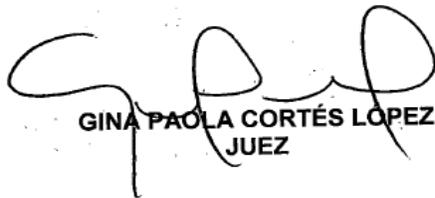
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco Bbva, Banco Citibank de Colombia, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Mi Banco, Bancoomeva y Banco Popular.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo tanto SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ESTANZA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00054 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- **Banco Bbva** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302300100013179

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..."

- **Banco de Bogotá** "...Cuenta de ahorro 0648448603: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."

- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros - - 2480: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

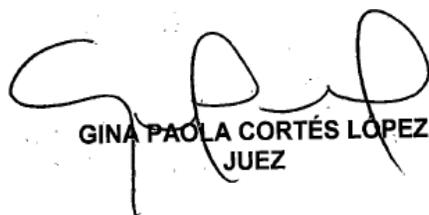
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Gnb Sudameris y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00061 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Secretaría de Movilidad, así:

a. **Programa Servicios Tránsito:**

En atención al proceso de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas PEC997 Clase AUTOMOVIL Servicio PARTICULAR, propietario SOTO SANDRO LEONARDO desde 21/11/2007 hasta la fecha, de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: Embargo - PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Santiago de Cali.

Placa:	PEC997
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	1993
Chasis:	KMHJF31RPPU327950
Serie:	KMHJF31RPPU327950
Motor:	G4CRN846264
Propietario:	SANDRO LEONARDO SOTO
Documento de identificación:	16929636

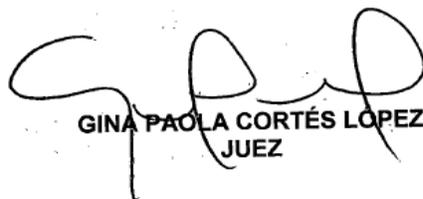
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Un Colombia S.A., Banco Popular, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Nequi.

2. No se accede a la solicitud del abogado demandante y por el contrario se le requiere para que surta la notificación del demandado Edwin Vallejo Santacruz, conforme la ritualidad legal.

Adviértase lo indicado en el literal "b" del numeral 1º del Auto fechado el 07 de marzo de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

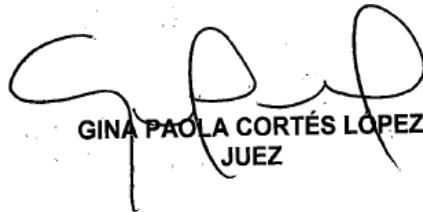
76001 4003 021 2023 00080 00

1. En atención a la petición que precede de la parte actora, OFÍCIESE a las entidades Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancoomeva y Banco Finandina, REQUIRIÉNDOLES den inmediato cumplimiento al Oficio No. 294 de fecha 14 de febrero de 2023, recibido en los buzones virtuales notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; emb.radica@bancodebogota.com.co; rjudicial@bancodebogota.com.co; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co; Embargos@bancopopular.com.co; notificacionesjuridico@itau.co; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com el 16 de febrero de 2023 a la 1:37 PM adviértaseles que su omisión los hace incurrir en la multa dispuesta en el Parágrafo 2 del artículo 593 del .G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00093 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI identificada con el NIT. 890303208-5 contra LIDA PAOLA RUBIO AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38666395.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Rubio Agudelo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$10.356.130) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.38666395, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora LIDA PAOLA RUBIO AGUDELO el 14 de marzo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico rubiolidapaola@gmail.com, el cual afirma la demandante pertenece a la demandada, y se recibe bajo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

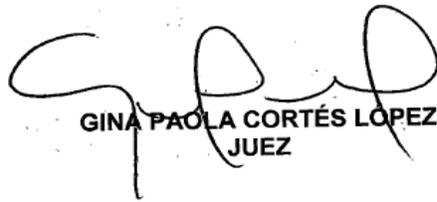
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$623.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Banco Popular, Bancoomeva y Nequi, donde informan que no tienen convenio o cuentas por embargar con la demandada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

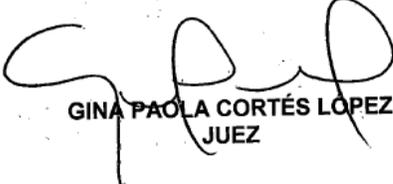
Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00094 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 266 de fecha 13 de febrero de 2023 que contiene la orden el embargo de los derechos que los demandados Diego Palacios Garces y Elsy Tatiana Palomeque Córdoba, tengan sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-999675, notificado al día siguiente a las 3:14 pm en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; marcelaflorezlopez@hotmail.com, ya que a la fecha no se ha aportado prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

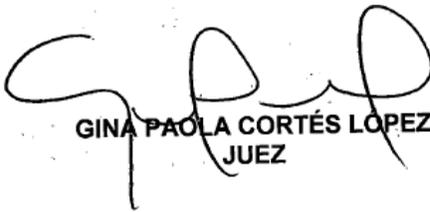
76001 4003 021 2023 00097 00

1. Agréguese al plenario las constancias de entrega de los citatorios a los demandados informado por la parte demandante, no obstante, téngase en cuenta que los ejecutados se notificaron de manera personal. La señora Elizabeth Ruiz Sánchez el 16 de marzo de 2023 (archivo virtual 011) y Luis Fernando Cerón Molano el 23 de marzo de la presente anualidad (archivo virtual 014).

Adviértase lo dispuesto en el numeral 2º del Auto fechado el 24 de marzo de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

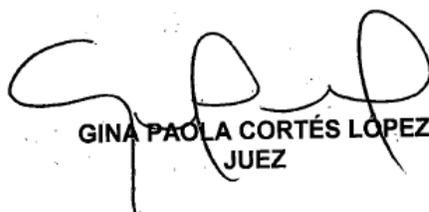
Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00100 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 256 de fecha 10 de febrero de 2023 que contiene la orden el embargo de los derechos que la demandada en esta actuación tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-750773, notificado el 13 de febrero de 2023 a las 4:15 PM en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; admonypropiedades@hotmail.com y dorisabogada@hotmail.com sin que a la fecha haya aportado prueba de su diligenciamiento; so pena de dejar sin efecto la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00132 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en el que informan:

- **Banco Davivienda** "...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
SERVICIOS INDUSTRIALES RMG SAS	9010236702

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Adicionalmente, informamos que la(s) demás persona(s) relacionada(s) no presentan vínculo con la entidad..."

- **Bancoomeva** "...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
901023670	SERVICIOS INDUSTRIALES RMG SAS

Adicional, informamos que los demás demandados no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad..."

Los demandados no tienen vinculo comercial con las entidades Banco Falabella, Banco Gnb Sudameris, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Bancamia y Banco Popular.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo tanto REQUIRASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados SERVICIOS INDUSTRIALES RMG S.A.S y HENRY DARIO MUELAS LAME del Auto que libra mandamiento de pago y su respectiva Aclaración.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
 En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
 Santiago de Cali, 11-Abr-2023
 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00151 00

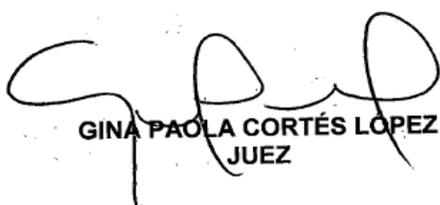
1. Agregar al plenario la constancia de pago de los derechos de registro informado por la parte demandante.

De igual modo, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placa NKL037.

Así mismo, póngase en conocimiento de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga el archivo virtual 012. Por Secretaría procédase a lo pertinente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

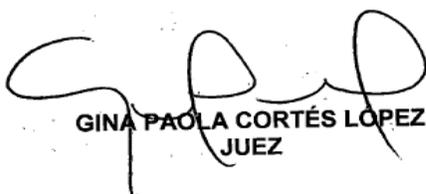
76001 4003 021 2023 00163 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., SE AUTORIZA el retiro de la demanda y sus anexos.

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

No se condenará en costas a la parte actora, toda vez que las decretadas no resultaron positivas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00209 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en las direcciones electrónicas [jersonpena80@gmail.com](mailto:ersonpena80@gmail.com) y jer21@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificados a los demandados GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S. – ZOMAC y JERSON DAVID PEÑA CASALLAS, desde el 30 de marzo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuentan los sujetos procesales para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309440200020783
2. 001306310200183498

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

b. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
JERSON DAVID PEÑA CASALLAS	1110532158	76001400302120230020900

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

c. Fondo Nacional del Ahorro:

1. La naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con régimen legal propio, personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. (Decreto Ley 3118 de 1968 y Ley 432 de 1998).
2. El objetivo principal de la entidad es administrar eficientemente las cesantías de los trabajadores afiliados y contribuir a la solución del problema de vivienda y educación de los mismos, a través del otorgamiento de créditos para dichos fines. Razón por la cual, a los únicos que se les otorga una cuenta individual de cesantías, es nuestros afiliados, los cuales ostentan la calidad de trabajadores.
3. Al respecto, las Cesantías son una prestación social, que el empleador debe pagar a sus trabajadores adicional al salario ordinario, reglamentado en el Código Sustantivo del GSO-GD-FO-004 V0 Trabajo. Dicho auxilio se convierte en un ahorro en caso de que el trabajador llegue a quedarse cesante o para alcanzar los objetivos de vivienda y educación.
4. De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que el vínculo legal y contractual del FNA es con los afiliados, es decir, con los trabajadores que de forma obligatoria o voluntariamente, hayan decidido que el FNA les administré las cesantías como prestaciones sociales.
5. Así las cosas, para efectos contables y administrativos, se registran los empleadores que reporten y consignen las cesantías de sus empleados afiliados a la entidad, por lo que la responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro corresponde al pago de cesantías a los afiliados y se limitará al monto de los aportes efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje la pérdida de poder adquisitivo de la moneda de qué trata el artículo 11 de la Ley 432 de 1998.

d. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
JERSON DAVID PEÑA CASALLAS	1110532158	76001400302120230020900

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

e. Banco Falabella:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Jerson David Peña Casallas identificado con Documento de Identidad No. CC-1110532158 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: *****4541

Asimismo, en la medida en que Jerson David Peña Casallas no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

f. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1110532158	PEAA CASALLASJERSON DAVID	76001400302120230020900	AH 062888367 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

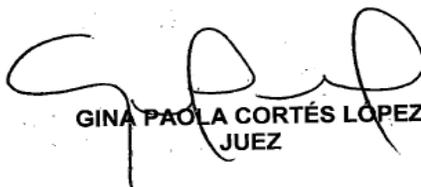
g. Bancolombia:

Respecto de ambos demandados *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco de la República, Banco Caja Social, Banco SerFinanza, Bancoomeva, Mi Banco y Banco Credifinanciera.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00252 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

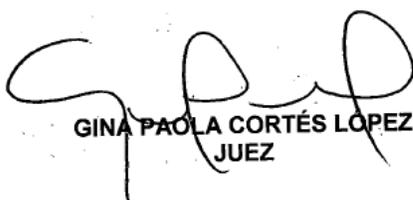
- a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar y/o dirección electrónica de destino.

Adviértase que la dirección de correo electrónico consignada en el contrato de arrendamiento es: danielcarvajal2829@hotmail.com y no la que se consignó en el correo electrónico de envío: danielcarvajal12829@hotmail.com en caso que la última sea correcta, debe acreditar la forma en la que la obtuvo.

2. Se reconoce personería a la abogada Doris Castro Vallejo como apoderada de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00254 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MARTHA CECILIA ZEA CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66814816 contra LEONARDO JULIAN PINO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94399004, en el que se cobra la obligación contenida en una letra de cambio.

Adviértase que el título valor denunciado ya había sido ejecutado en el proceso ejecutivo con partida de radiación No. 760014003018-2022-00655-00 en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, proceso que se terminó por desistimiento tácito según Auto No. 1176 del 22 de marzo de 2023; despacho judicial quien solicitó a la oficina de reparto procediera nuevamente al reparto de la demanda por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito; como consta en el hilo de correos del acta de reparto.

Dicho lo anterior, deberá advertirse que el legislador ha fijado la siguiente condición para la presentación de una nueva demanda, cuando el proceso se haya terminado por desistimiento tácito, que dice “...*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta ...;*”

Por lo expuesto, la demanda que hoy se discute fue sometida nuevamente a reparto por solicitud expresa del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, siendo asignada a este recinto judicial el 27 de marzo de los corrientes –según acta de reparto-, no obstante, para esa fecha no se ha cumplido el termino establecido en la ley para su nueva presentación, pues el Auto que decretó el desistimiento tácito, fue proferido el 22 de marzo de 2023, por lo que su ejecutoria es por efecto posterior.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 317, numeral 2, literal f del C.G.P., el Despacho;

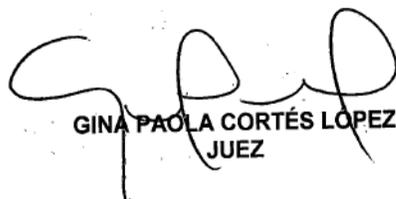
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00256 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBA YURI DELGADO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31305919 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 800037800-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$35.555.560), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 069156110001002, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa (DTF + 14.64 E.A.) en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.570.990) por concepto de "otros conceptos" descritos en el título valor pagaré No. 069156110001002.

- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ALBA YURI DELGADO VALENCIA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$53.333.340).

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ALBA YURI DELGADO VALENCIA, posea y/o reciba en la aplicación –Banco Digital- NEQUI.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$53.333.340).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Cristian David Hernández Campo, Edwin Andrés Torres Henao y Manuel Fabián Forero Parra en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan José Bolaños Luque, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00258 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.980.792 y a favor de COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR, identificada con el NIT. 890306494-9 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$71.672.538) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 231683 adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$107.508.807) y excluyendo las cuentas marcadas como de nómina.

- b) El embargo y retención en proporción al cuarenta y cinco por ciento (45%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ como empleada del BANCO DE BOGOTA S.A.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

- c) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ, distinguido con el folio de matrícula No. 370-809135.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce peronería a SYNERJOY BPO S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, aceptandose la sustitución de poder al abogado Álvaro Jiménez Fernández a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Abr-2023

La Secretaria,